

RAD. 13001310300220220011300

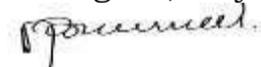
PROCESO: EJECUTIVO

DTE: UNIDAD OFTALMOLOGICA DE CARTAGENA SAS

DDO: COOSALUD EPS

SECRETARIA. -Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda Ejecutiva promovida por la UNIDAD OFTALMOLOGICA DE CARTAGENA SAS, contra COOSALUD EPS, y escrito de subsanación presentado por el ejecutante. -Al Despacho para proveer.

Cartagena, mayo 31 de 2022.



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGENA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Del análisis de la presente demanda Ejecutiva promovida por la UNIDAD OFTALMOLOGICA DE CARTAGENA SAS, contra COOSALUD EPS, se observa escrito de subsanación de la demanda inadmitida por defectos de forma, sin embargo, si bien es cierto la misma ha sido subsanada, no es menos cierto que en este momento procesal, para proceder a resolver sobre librar o negar orden de pago es necesario estudiar los requisitos propios de las facturas adosadas a la demanda como título valor.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago para lo cual aporta como título ejecutivo, facturas de venta, las cuales examinadas advierte el despacho no prestan merito ejecutivo, teniendo en cuenta que no cumplen el lleno de los requisitos contemplados en los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio, estos últimos modificados por la ley 1231 de 2008, para que pueda derivarse la existencia de la Factura como título valor.

En efectos, se observa de las facturas adosadas como base de recaudo que ninguna contiene la firma del obligado, por cuanto tan solo aparecen recibidas con sello y fecha; no existiendo por lo tanto aceptación por parte de la ejecutada, razón por lo cual no pueden ser consideradas como título valor valido para librar el mandamiento de pago solicitado sin perjuicio de la validez del negocio jurídico que le dio origen.

Conforme lo establece el artículo 772 del Código de Comercio, Factura es un título valor, que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

Según se advierte de la norma en cita, para que la factura constituya título valor, además de los requisitos generales y especiales, para efectos de librar orden de pago, debe estar firmada por el emisor y el obligado, y tal como quedó en evidencia, las facturas allegadas por la demandante como título base de recaudo incumplen con este canon específico, motivo por el cual, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

1.-**ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por las facturas anexadas a la presente demanda, por las razones expuestas anteriormente.-

2).- Devuélvase la demanda a la parte demandante con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7637c90371d8a935cb4cb6ade22988f49fd1425457823b2b553273b2
027f262

Documento generado en 31/05/2022 09:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>